



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Over Villanueva Valencia</b>
<b>Demandados</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00027 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 029**

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se plasma en el encabezado de la demanda que ésta se dirige en contra del Municipio de Santiago de Cali, empero en el contenido de la demanda, las pretensiones y el poder conferido se dirige el accionar en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, nombre este último que huelga recordar no coincide con el de la mentada entidad pública.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales DIECIOCHO Y VEINTE, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Igualmente, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, y razones o fundamentos de derecho.

Además, se observa que, en los numerales DOS, CUATRO, SEIS, OCHO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTIOCHO, TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES, se transcribió e insertó prueba documental, se consignaron valoraciones subjetivas u

opiniones, y razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

En el hecho QUINCE Y DIECISIETE se hace referencia a la misma situación fáctica.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido, se incluyeron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

Además, **i)** En el numeral 2 de las pretensiones solicita se declare que tiene derecho a que se le incluyan como factor salarial para la liquidación de la mesada pensional los compensatorios, sin embargo, no se determina el periodo y valor de los compensatorios que pretende; **ii)** En el numeral 3 solicita el reajuste de la mesada pensional desde el 21 de diciembre de 2014, y en el numeral 6 pretende el retroactivo pensional desde el 21 de diciembre de 2017, existiendo contradicción en las fechas de reclamación; **iii)** en el numeral 5 solicita se condene a la reliquidación de la pensión de jubilación, sin embargo, no determina desde qué fecha, cuáles factores salariales deben incluirse, el periodo y valor de los mismos.

En la pretensión 7 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones, como se indicó en líneas precedentes.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**5. El artículo 26 numeral 5 del CPT** expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”, esta según el artículo 6 ibíd., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En este caso, **no** se arrimó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de lo pretendido en el presente asunto, si bien se arrimó una reclamación calendada el 21 de diciembre de 2017, en la misma se solicita a la entidad el reconocimiento y pago de los factores salariales extralegales, retroactivo salarial, reliquidación de cesantías, compensatorios, dominicales y festivos, y la revocatoria directa presentada es respecto de la negativa de la entidad en la reclamación antes referida. Es decir, no existe certeza para este juzgador que el demandante agotó dicha reclamación por la reliquidación de la pensión de jubilación que pretende en este asunto.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular, se enuncia que se aporta listados de devengados y deducidos para los periodos febrero a diciembre del año 2012, sin embargo, no se allega el mes de febrero, sino a partir de marzo de 2012; y en la página identificada con el numero “28”, el mes de julio se encuentra incompleto.

Además, en el listado de devengados y deducidos de febrero a diciembre de 2013, en la página identificada con el número “32”, el mes de marzo se encuentra incompleta, igual sucede con la página “38” del mes de abril del listado de devengados y deducidos del año 2014.

En el numeral 22 correspondiente a Acta de reunión del 01 de mayo de 2018, se inserta apartes del documento, lo cual no está permitido dentro del acápite de pruebas.

**7. El artículo 25 numeral 10 del CPT**, establece que la demanda debe indicar “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. En el presente asunto, no se incluyó este acápite, por el contrario, se denominó “competencia”, el cual no está dentro de los requisitos formales establecidos en la norma citada.

**8. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso si bien allega constancia de haber enviado a la entidad demandada la demanda y anexos, se observa que en el acápite

de notificaciones indica como correo de la entidad: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), y el escrito lo envió al correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), sin que exista certeza cuál es la dirección electrónica en la que recibe notificaciones la entidad.

**9. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al

proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en

términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, se allegaron dos poderes uno con firma del demandante y otro sin la firma, sin que se observe en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta, en otros términos, no existe certeza que el demandante haya remitido desde un email de su titularidad el mandato que se aporta por la parte demandante, por cuanto en el escrito refiere como correo compartido con su hija: [katevilla1284@mail.com](mailto:katevilla1284@mail.com) y el documento se remite del correo: [Katherine.villanueva@contraloria.gov.co](mailto:Katherine.villanueva@contraloria.gov.co). De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

**10. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado esto es [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, además, en escrito presentado con posterioridad a la demanda, se observa

que el apoderado judicial la remitió a la entidad a otro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Adicionalmente, no se registró domicilio, ni número de teléfono del accionante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de FEBRERO de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA